

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202-2023-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, Diciembre 18

### **VISTO:**

ACTA DE CONSTATAACION GFM N°010542, ACTA DE CONSTATAACION GFM N°010984, ACTA DE CONSTATAACION GFM N°010541, INFORME N°023-2023/SGCA/MDJLBYR, INFORME N°21-2023/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°07-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°142-2023/SGIA-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE NOTIFICACION N°001772, CÉDULA DE NOTIFICACION N°001771, CÉDULA DE NOTIFICACION N°001773, INFORME N°428-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°214-2023-MDJLBYR/GFYS, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04855, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE 2023 CON EXPEDIENTE 19884-2023, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, INFORME N°512-2023-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°692-2023-GM/MDJLBYR, INFORME N° 245-2023-GAJ/MDJLBYR;

### **CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

#### **Con referencia al caso en concreto:**

Mediante trámite con Expediente N°19884-2023, de fecha **07 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, el administrado PEDRO BENAVENTE FLORES, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°214-2023-MDJLBYR/GFYS, del 30 de octubre del 2023 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **31 DE OCTUBRE DEL 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve primer artículo: IMPONER a ANTONIO ESTEBAN ARANZAMENDI VERA, conductor y propietario del establecimiento comercial dedicado al giro principal Bar-Cantina, con nombre comercial "WAYRAQWASI", ubicado en urbanización Santa Lourdes, Mz. B Lt. 13, distrito José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a S/ 24,873.75 soles (veinte cuatro mil ochocientos setenta y tres con 75/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: 4.03.1.a por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, y numeral 5.01.6.a por no contar con certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con una multa equivalente al 300% de la UIT vigente; numeral 2.08.13 por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m<sup>2</sup>), con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente; numeral 5.01.3, por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento, con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente; y numeral 2.01.5.a por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos, con una multa equivalente al 2.50% de la UIT vigente conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR, vigente en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Artículo segundo: Disponer como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento comercial dedicado al giro principal Bar-Cantina, con nombre comercial "WAYRAQWASI", ubicado en urbanización Santa Lourdes, Mz. B Lt. 13, distrito José Luis Bustamante y Rivero, por infringir las normas reglamentarias municipales.

#### **Al respecto se puede colegir lo siguiente:**

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**". (El Sombreado es nuestro).



Que, según el T.U.O. de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, Decreto Supremo N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°214-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 30 de octubre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.



Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°214-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 30 de octubre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Consecuentemente, contando con el **INFORME LEGAL N°245-2023-GAJ-MDJLBYR** de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que es de opinión favorable y se declare infundado el recurso de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°214-2023-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 30 de octubre del 2023, solicitado por el administrado EDWAR MEDINA VILCA.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando Informe N°245-2023-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado ANTONIO ESTEBAN ARANZAMENDI VERA, en contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°214-2023-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 30 de octubre del 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al Sr. ANTONIO ESTEBAN ARANZAMENDI VERA, en su domicilio en Urb. Santa Lourdes B-13, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Abg. Renán Paredes Velasco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

447146-492731